



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN

Chihuahua, Chihuahua, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número **2024/OIC/PRA045**, instruido en contra del ciudadano **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**.

GLOSARIO

Código	Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
El servidor Público	Raúl Raymundo Salcedo Bernal
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
LGAMVLV	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

ANTECEDENTES

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

1.1 Presentación de informe. El día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio **OIC/AI/784/2024**, emitido por el Titular del Área Investigadora del OIC, mediante el cual remitió *IPRA*, así como los autos originales del expediente de investigación 2023/OIC/DE202, en el que se señala a **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** en su carácter de Bombero de Academia adscrito a la Subdirección del Departamento de Bomberos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, como probable responsable de la comisión de la Falta Administrativa No Grave establecida en el artículo 49, fracción I de la *Ley General*.

1.2 Acuerdo de recepción. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de recepción del presente asunto, ordenando efectuar el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa y del expediente que lo integra para efecto de acordar respecto a su procedencia; legajo que quedó registrado en el Libro de Gobierno de esta Dirección bajo el número 2024/OIC/PRA045.

1.3 Acuerdo de admisión. En fecha veintitrés de octubre, se dictó acuerdo de admisión donde se reseñan los antecedentes que presenta el expediente, acordando la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la exhibición y ofrecimiento de pruebas, se ordena el emplazamiento del presunto responsable, la autorización de funcionarios por parte de la autoridad investigadora y la citación de las partes.

1.4 Medidas cautelares. Al presentar su *IPRA*, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

1.5 Emplazamiento. El día once de noviembre de dos mil veinticuatro mediante cédula de notificación se emplazó a **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** al procedimiento de responsabilidad administrativa, diligencia en la cual se le entregó la documentación a que alude el artículo 193, fracción I de la *Ley General*.

1.6 Audiencia inicial. La audiencia inicial fue celebrada en las instalaciones del OIC, el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se tuvo a las partes asistentes realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y por autorizado como defensor de **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** al licenciado [REDACTED] en los términos amplios que señala el artículo 117 de la *Ley General*.

1.7 Admisión de pruebas y alegatos. Por acuerdo de trece de diciembre, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas durante la respectiva audiencia inicial y se declaró abierto el periodo de alegatos.

1.8 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticinco se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo para expresar alegatos, no se presentó escrito de ninguna de las partes, por lo que se decretó el cierre de la instrucción y se ordenó resolver el expediente al rubro indicado.

1.9 Ampliación de plazo para resolver. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo en el que se ordena la ampliación del plazo para emitir resolución, el cual fue debidamente notificado a las partes, por lo cual se resuelve con base en las siguientes:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente PRA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de *la Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1, y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al presente PRA, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley General*, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

Por lo anterior, una vez realizado el estudio integral de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

causales de sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la *Ley General*, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el PRA en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas., que es evitar la indefensión del afectado”.

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que el señalado como presunto responsable fue debidamente emplazado, ya que la autoridad substanciadora practicó la diligencia de emplazamiento y, según consta en las cédulas de notificación personal practicadas, en la diligencia de emplazamiento se puso a su disposición copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como el acuerdo de admisión dictado por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Luego, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la *Ley General*, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurriera a la audiencia inicial, en

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

la que se designó un defensor de oficio para el presunto responsable en los términos amplios del artículo 117 de la Ley General.

Finalmente, una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes, por lo que se decretó el cierre de la instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución, con lo que resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento.

CUARTA - CASO CONCRETO

I. Hechos Atribuidos

La autoridad investigadora expone en su *IPRA*, que **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**, durante el periodo de tiempo de mayo a junio de dos mil veintitrés violentó sexualmente a su nieta de iniciales [REDACTED] hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y Familia y que derivaron en sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, relativa al procedimiento abreviado de número 4037/2023 por el delito de abuso sexual agravado.

II. Falta que se Imputa

Del *IPRA*, se advierte que la falta que se imputa al **C. RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** es la prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley General* al señalar que con los hechos atribuidos se transgredió la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con las atribuciones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, a los particulares, en los términos que se establezcan en el *Código de Ética* a que se refiere el artículo 16 de la *Ley General*,



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

estimando la autoridad investigadora que se incumplió con los principios de a) respeto a los derechos humanos, b) legalidad y c) comportamiento digno.

QUINTA.- CAUDAL PROBATORIO

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de la falta que se imputa y la responsabilidad de **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que fueron admitidas, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas a fin de evitar transcripciones innecesarias, remitiéndose esta autoridad a la verificación de cada una de ellas para su valoración.

Por su parte, la defensa de **El servidor público**, no aportó probanzas de su parte, ni tampoco la parte denunciante, por lo se procederá a anunciar las reglas de valoración probatoria que rigen en el presente *PRA*.

I. Reglas de valoración probatoria

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción

III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

mientras que los artículos 133, 134 y 165 de la *Ley General* disponen las reglas para la valoración de la prueba.

Por su parte, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Sobre esas premisas, se procede a valorar las pruebas y diligencias que obran en el expediente, en los términos siguientes:

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, identificadas en el IPRA, bajo los numerales 1, 2, 4, 5 y 6, se les reconoce valor pleno por lo que respecta a su autenticidad, así como en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se refieren al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la *Ley General*.

Lo anterior, sin dejar de considerar que los medios de prueba y su valoración deben generar como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de faltas administrativas, contemplada en el artículo 135 de la *Ley General*.

Con base en el método de valoración de pruebas expuesto, esta Autoridad resolutora dejará a salvo los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, es decir, de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad,

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En ese tenor, atendiendo al cúmulo probatorio reseñado, y derivado del valor probatorio asignado es que esta autoridad resolutora llega a la convicción de que con las probanzas aportadas por la autoridad investigadora se encuentran acreditados los hechos imputados a **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**, sin que en el expediente obren elementos exculpatorio y que pudieran dar lugar a una duda razonable.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha señalado¹ que, la duda razonable puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación.

En la especie, la defensa no manejó alguna hipótesis incompatible con la acusación, mientras que las pruebas de cargo, sobre todo la relativa a los datos de la sentencia condenatoria que fuera dictada en contra de **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** dentro del procedimiento abreviado 4037/2023 por el delito de abuso sexual agravado, por hechos acontecidos entre mayo y junio de dos mil veintitrés en contra de la menor de iniciales [REDACTED] crean la plena convicción respecto a los

¹ Tesis 1a. CCXXI/2015 (10a.), con registro digital 2009467, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.**



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

hechos que se le atribuyen al servidor público por parte de la autoridad investigadora, sin que haya lugar a una duda razonable.

Así, se da pleno cumplimiento al principio de presunción de inocencia, pues con las pruebas aportadas por la investigadora se logra el convencimiento de esta resolutora sobre la realidad de los hechos, aunado que en el presente asunto se dio debido cumplimiento a la garantía de audiencia, ya que durante audiencia inicial se garantizó la oportunidad de defensa.

Además, las pruebas suministradas por la autoridad investigadora, enervan al propio principio, al haber sido obtenidas de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, por lo que se tienen por acreditados los hechos que la acusadora atribuye a **RAUL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**, lo que trae consigo el vencimiento de la presunción de inocencia del servidor público denunciado, al tenerse un convencimiento de su actuar, derivado del cúmulo probatorio que obra en autos.

SEXTA.- ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN

Una vez que se ha determinado que los hechos imputados por la autoridad investigadora fueron acreditados, lo que corresponde es determinar si **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** es responsable de la comisión de la falta que se le imputa, por lo que se procederá a verificar si los hechos pueden subsumirse a la hipótesis normativa que se considera infringida, lo cual de acuerdo a la autoridad investigadora, es la obligación contenida en el artículo 49, fracción I de la *Ley General*².

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

² Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

Para lo anterior y, en aras de cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador³, se analizará si se actualizan los elementos que integran la falta que se imputa en el caso concreto, en los términos que la autoridad investigadora realizó la imputación.

Al respecto, se tiene que los elementos que integran la falta imputada, de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 49 de la *Ley General*, son los siguientes: a) Que el acto sea cometido por un servidor público; b) Que el acto lo realice con motivo de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas; c) Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos del Códigos de ética; d) Que el acto se dirija hacia otro servidor público o particulares; aclarando que por cuestión de lógica en los razonamientos que se verterán, el estudio se realizará primero por los elementos a) y d), para luego analizar los descritos en los incisos b) y c).

A. Que el acto sea cometido por un servidor público

En primer término, se debe determinar si el **C. RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** tenía, al momento de la realización de los hechos que se le imputan el carácter de servidor público.

Para ello, se estima que la autoridad investigadora acreditó con la documental pública consistente en copia certificada del Formato Único de Trámites de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, visible a foja sesenta y siete, que a la fecha de los hechos

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

³ Tesis: P./J. 100/2006 de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, con registro digital 174326.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL se encontraba activo como servidor público en el municipio de Chihuahua.

Además, del contenido de las constancias del expediente que se resuelve se advierte que mediante oficio visible a foja sesenta y cinco, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor informó a la autoridad investigadora que a esa fecha **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** se encontraba activo como servidor público y que la data de ingreso al municipio de Chihuahua era el once de agosto de dos mil once, contando a la fecha de los hechos con el cargo de bombero de academia, en la Coordinación de Bomberos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con lo que se comprueba que el señalado como presunto responsable es sujeto de la *Ley General* en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo cuarto de la *Constitución Federal*, 178, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 4, fracción I de la *Ley General* y, por tanto, el primer elemento que integra la falta que se imputa a **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** se tiene por acreditado.

B. Que el acto se dirija hacia un particular

En su IPRA, la autoridad investigadora señala que la conducta desplegada por **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** fue dirigida hacia una persona menor de edad de iniciales [REDACTED] con la que además tiene un parentesco por consanguinidad en línea recta de segundo grado, de acuerdo a la constancia que obra a fojas tres del expediente, así como del informe policial homologado que acompañó a la denuncia, por lo que el elemento se tiene acreditado.

C. Que el acto lo realice con motivo de las atribuciones encomendadas

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

De acuerdo a los razonamientos hechos por la autoridad investigadora en su IPRA, las conductas atribuidas a **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** fueron efectuadas en atención a las atribuciones que tiene encomendadas.

En ese sentido, se estima necesario en primer término definir el vocablo *atribución*, el que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa “Cada una de las **facultades** o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada, según las normas que las ordenen”

En el caso concreto, ya ha quedado acreditado que el servidor público, al momento de consumarse los hechos que se le imputan formaba parte del Municipio, es decir, estaba dado de alta como trabajador de éste, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y con tal carácter tenía derecho a gozar del servicio médico que se otorga a través del Instituto Municipal de Pensiones lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120, inciso i) de las Condiciones Generales entre el Municipio de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio.

Con el contenido de esta disposición, se cumple con el elemento de la definición anteriormente dada relativo a que las facultades que le corresponde a las partes de una organización deben *estar ordenadas en las normas*, resultando aplicable también en la especie la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, ordenamiento que tiene por objeto regular las prestaciones de seguridad social de los trabajadores al servicio del Municipio de Chihuahua, los Organismos Municipales Descentralizados, así como las del propio Instituto.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones divide las prestaciones de seguridad social que se otorgan, en principales y accesorias,

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

encontrándose el servicio médico entre las prestaciones principales, siendo que al momento de los hechos RAUL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL se encontraba incapacitado; sin embargo, ello no resulta óbice para afirmar que la conducta se cometió en el ejercicio de sus atribuciones, pues de acuerdo al artículo 45 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, es precisamente un derecho de los derechohabientes que se les concedan las incapacidades que procedan, previa expedición del certificado correspondiente, lo que se acredita con las constancias que obran a fojas cuatro y dieciocho.

En esta tesitura, partiendo de los hechos que ya fueron acreditados, válidamente se puede afirmar que dichas conductas fueron realizadas con motivo o derivado de las atribuciones que correspondían a **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO** como Bombero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que el elemento en análisis se tiene por acreditado.

D. Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto, dejando de observar el Código de Ética

En este numeral se analizará si los actos imputados a **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**, implican el incumplimiento a su obligación como servidor público de observar disciplina y respeto en los términos del Código de Ética, en específico el principio de respeto a los derechos humanos, legalidad y comportamiento digno.

De acuerdo al artículo 49, fracción I de la *Ley General*, todo servidor público se encuentra obligado a ejercer las atribuciones que tiene encomendadas, con disciplina y respeto; entendida la primera, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como la obligación de observar las leyes y ordenamientos de la



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

profesión o instituto, y el segundo, viene del latín *respectus* que significa 'atención' o 'consideración' y puede definirse como la consideración y valoración especial que se le tiene a alguien o a algo, al que se le reconoce valor social o especial deferencia. El respeto como valor significa preocuparse por el impacto de nuestras acciones en los demás.

El respeto constituye una de las reglas mínimas de comportamiento a las que se encuentra obligado todo servidor público en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas con motivo de su empleo, cargo o comisión, por lo que, si se traslada la premisa anterior al presente caso, se obtiene que, para que se acredite la infracción que se le imputa al servidor público involucrado, se debe comprobar que con su conducta dejó de observar las leyes relacionadas con las atribuciones que tiene conferidas y fue omiso en tratar con deferencia y consideración a los particulares.

En la especie, tal como lo afirma la autoridad investigadora, es evidente que, dado que RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL cometió actos de violencia sexual en perjuicio de una menor, quien además era su nieta, por lo que violentó los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes, regulados en el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Federal, 3 de la convención sobre los derechos de l niño y 3,4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, es evidente que desatendió los principios de legalidad y respecto a los derechos humanos que regulan su actuar como servidor público del municipio de Chihuahua.

Además, el Código de Ética exige a las personas servidoras públicas erradicar la violencia en contra de las mujeres y la familia, ello, no solo en el ámbito laboral, sino en todo momento, por lo que RAUL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL contaba con el

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

compromiso permanente, dentro y fuera de su espacio de trabajo para prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia, obligación desatendida al haber sido condenado por la comisión del delito de abuso sexual agravado en contra de la menor de iniciales [REDACTED], dentro del procedimiento abreviado 4037/2023.

Bajo ese contexto, es inconcuso que, con su actuar, **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**, también violentó el principio de legalidad contemplado en el artículo 4, fracción I, inciso b) del *Código de Ética*, ya que al ser omiso en respetar el interés superior de una menor, implicó una violación al estado de derecho, al dejar de cumplir con las normas jurídicas que conducen su comportamiento como servidor público.

Dichas disposiciones, se encuentran reguladas desde el artículo 109, fracción III de la *Constitución Federal*⁴, así como en los artículos 6 y 7 de la *Ley General*⁵ que obligan a los servidores públicos a actuar con pleno respeto al estado de derecho y contar con una actuación ética y responsable, traducándose la primera, de acuerdo al *Código de Ética*, en el conjunto de principios, valores, costumbres y normas de conducta, que deben ser practicados de un modo estrictamente racional y consciente, para justificar nuestros actos desde el punto de vista de lo correcto e incorrecto.

⁴ Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones

⁵ Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

Mas aún, el estar sujeto al principio de legalidad implica dar cumplimiento a las normas que tienen por objeto erradicar la violencia, mismas que en el caso concreto, como ya se plasmó, no fueron observados por **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**.

En ese tenor, es innegable que el servidor público imputado no respetó el estado de derecho al que está sujeto y por tanto, tal como lo afirma la autoridad investigadora no atendió lo dispuesto por el Código de Ética, en su artículo 4, fracción I, inciso b).

De esta manera, al no existir duda de que **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** realizó conductas que implican la vulneración al interés superior de una persona menor de edad, a través de la comisión de actos abuso sexual, dicho servidor público incumplió con su obligación de observar disciplina y respeto, así como los principios de respeto a los derechos humanos, legalidad y comportamiento digno. contemplados en el Código de Ética, por lo se tiene por acreditado el elemento en estudio.

SÉPTIMA.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

En este punto, se hará alusión al argumento expresado durante audiencia inicial por la defensa del servidor público, la que expuso que, con el presente procedimiento se violenta el principio *non bis in idem* por tratarse de hechos que ya fueron investigados y sancionados en materia penal, por lo que este órgano debió acotarse a la afectación en el servicio público y no imputar una responsabilidad administrativa.

No obstante, no debe perderse de vista que, el Derecho Administrativo Sancionador cuenta con una dogmática propia, sin olvidar que, de conformidad con el artículo 109 constitucional las Responsabilidades de los Servidores Públicos pueden ser de índole político, penal, administrativo y civil, las que descansan en un principio de autonomía

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material.

En efecto, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, ello deriva de que existe una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque, si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En la especie, tal como se motivó de manera suficiente en la consideración anterior, resulta claro que los hechos materia del presente procedimiento se subsumen a la falta administrativa no grave que dispone el artículo 49, fracción I de la Ley General, y que, si esta conducta fue también sancionada en la vía penal, ello no trae aparejada la violación a la garantía de seguridad jurídica, de un doble enjuiciamiento, por tratarse de responsabilidades de diversa naturaleza, reguladas en diversos ordenamientos y con sanciones propias.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por la defensa, el hecho de que el servidor público haya estado sujeto a un procedimiento penal y en el mismo haya sido sancionado, y de manera paralela se le haya sujetado al procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hoy se resuelve de conformidad con la Ley General, no viola el principio non bis in idem pues dicha posibilidad está prevista desde la normativa constitucional.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

Bajo este contexto, una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para esta autoridad concluir que fue probado más allá de toda duda razonable la realización de los hechos atribuidos a **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**, y por ende se actualiza la falta administrativa imputada, al haberse acreditado cada uno de los elementos de la misma, por lo que lo conducente es individualizar la sanción que se aplicará.

OCTAVA. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I.Elementos a tomarse en cuenta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la misma normativa, se deben considerar los elementos siguientes:

1. Cargo desempeñado, nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad y en el servicio público. De las pruebas documentales que obran en el expediente, así como de las manifestaciones vertidas por el señalado como presunto responsable se tiene que en la fecha en que se actualizó la conducta, este se encontraba adscrito como bombero a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso del día primero de agosto de dos mil once.

Este elemento se valora en perjuicio del presunto responsable, atendiendo a la naturaleza de su cargo, así como a su antigüedad, toda vez que el puesto que desempeñaba en el servicio público, implica la calidad de garante de las personas, que a vez deriva en un deber de cuidado superior, además, dada su antigüedad su

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

responsabilidad y conocimiento de las normas rectoras de su comportamiento son mayores, pues por el tiempo que venía desempeñando su labor como bombero, válidamente se puede concluir que estaba en aptitud de conocer los alcances de sus funciones, así como que debía atender de forma estricta los principios que rigen su actuar.

2. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, se advierte que la falta de observancia a los principios que rigen su actuar, trajo como consecuencia la violación de derechos humanos en contra de una persona menor de edad, circunstancia que se agrava dado el parentesco que sostiene con la víctima.

Además, de autos obra que el servidor público se encontraba incapacitado y que transcurría ese periodo pernoctando en casa de su hijo, padre de la persona menor de edad violentada, lo que agudiza su comportamiento, al haber roto la confianza depositada por su hijo al permitirle el acceso a su hogar y familia.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto de acuerdo al *IPRA* y al acuerdo de calificación de la conducta, ésta se tuvo como no grave, para efectos de estar en aptitud de individualizar la sanción que se aplicará de acuerdo al catálogo del artículo 75 de la *Ley General*, y que esta sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva, se debe también considerar el elemento objetivo consistente en la gravedad de la conducta *per se*, lo que en la especie se estima como grave pues el actuar de **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**, no solo implica una infracción de carácter administrativo, sino que como ya se señaló deviene en actos de violencia y contrarios al interés superior de la niñez conducta violatoria de derechos humanos, y que además configuró, un hecho ilícito sancionable en los términos de la legislación penal



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

aplicable, lo cual sin duda transgrede los principios que deben ser observados por los servidores públicos.

3. Reincidencia. De conformidad con el artículo 76, último párrafo, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Al respecto, de los registros que obran en el OIC, se advierte que El servidor público, fue encontrado responsable por esta autoridad dentro del expediente 2023/OIC/PRA033 respecto del mismo tipo de falta que en este sumario se le atribuyó, imponiéndose una sanción de inhabilitación por el periodo de un año, por lo que para los efectos de individualización de la sanción se le considerará como reincidente.

Al respecto, debe destacarse que, de acuerdo al mismo precepto invocado la sanción a aplicar, no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad; no obstante, dado que sanción aplicada en el expediente 2023/OIC/PRA033 fue la máxima permitida por la norma, no es posible para esta autoridad aplicar una temporalidad mayor a la ya impuesta.

II. Sanción a imponer

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, las faltas calificadas como no graves, ameritan las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; que podrá ser de uno a treinta días naturales.*



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

- III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público la que no podrá ser menor de tres meses ni podrá exceder de un año*

Además, dicho precepto faculta a los OIC a imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción I, 75, fracción IV, y 76 de la Ley General y 101 bis, fracción III, numeral 1, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora para individualizar la sanción administrativa, y habiendo tomado en consideración el cargo, antigüedad, así como los medios de ejecución de la conducta se debe imponer al infractor la sanción consistente en inhabilitación por el plazo de un año para ejercer comisiones, empleos o cargos en el servicio público contado a partir de que la presente sea ejecutoriada.

Dicha sanción obedece a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del municipio de Chihuahua de actuar en todo momento apegándose a los principios de respeto a los derechos humanos y legalidad, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, por lo que se impone con base en una política de cero tolerancia frente a la violencia, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 3 bis del Código Municipal y al compromiso de velar por el principio de interés superior de la niñez cuyo respeto constituye el límite y una orientación respecto del accionar de la familia, el Estado y la sociedad en general.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

Por último, esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la dependencia que integraba el infractor, así como a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción objeto del presente *PRA* y se tiene por acreditada la responsabilidad de **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL**, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 49, fracción I, de la *Ley General*, conforme a lo señalado en la consideración octava de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **RAÚL RAYMUNDO SALCEDO BERNAL** la sanción consistente en inhabilitación para ejercer comisiones, empleos o cargos en el servicio público por el plazo de un año, la cual deberá ejecutarse en forma inmediata

TERCERO. - Una vez que cause estado la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del OIC.

CUARTO. - Remítase la resolución a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor a efecto de que sea agregada al expediente personal de *El servidor público* y que, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se cumplimente e informe a esta autoridad

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA045

sobre ello, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO.- Cumplimentados los presentes resolutivos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma, la Maestra María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Fecha de Clasificación: 06 de octubre del 2025

Unidad Administrativa: Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua

Resolución definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 2024/OIC/PRA045

Confidencial: página 3, párrafo 2, renglón 5, pagina 7, párrafo 3, renglón 3, pagina 10, párrafo 3, renglón 6, pagina 13, párrafo 3, renglón 3, pagina 17, párrafo 1, renglón 4, respecto a datos personales como lo son nombres y/o Iniciales de la víctima y personas servidoras públicas ajenas al procedimiento.

Fundamento Legal: Artículo 128 de la LTAIP de Chihuahua

Fecha del Acta de Sesión del Comité: 08 de octubre del 2025

SIN TEXTO